

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel: 323 516 1533
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1116/

RADICADO: 27001-33-33-002-2021-00080-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARIO OSWALDO MENA BLANDON
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

1.- ASUNTO

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, adicionándole el artículo 182A.

ANTECEDENTES

El señor Darío Oswaldo Mena Blandón, pretende se decrete la nulidad de los actos administrativos expreso Resoluciones No. SUB 233798, SUB 262856 y DPE 16382 de fechas 29 de octubre, 03 de diciembre y 10 de diciembre de 2020, proferidas por la entidad demandada y que reconozca la sustituta pensional como compañero permanente.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pese a que el despacho en este caso no ha dispuesto la celebración de la audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia, no obstante, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito..."*

Y en consonancia con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, que en su artículo 42, dispone:

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

RADICADO: 27001-33-33-002-2021-00080-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACCIONANTE: Daño Oswaldo Mena Blandón
DEMANDADA: Colpensiones

- Copia de la Resolución Nro. SUB 233793 del 29 de octubre de 2020. (07-11).
- Copia de la Resolución Nro. DPE 16382 del 10 de diciembre de 2020. (fl. 12-15)

Las pruebas aportadas por la parte demandada:

- Expediente administrativo del demandante. (CD folio 24)
- Copia de certificación No. 074592021 por el comité de conciliación y defensa judicial de Colpensiones. (fl. 55-58)

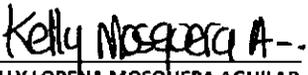
Tercero. - Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>43</u> De hoy, <u>15-09-21</u> a las 7:30 a.m.  KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria
